

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/035-2022. Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Ingresó ante esta Autoridad denuncia de [REDACTED] [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de los servidores públicos.

Señala la denuncia, que el pasado 19 de enero la Rectora celebró el Consejo General Universitario No. 1'2022, el cual violó normas, ya que en el mencionado Consejo, la mayoría de los miembros aprobó la reelección indefinida de las autoridades electas que conforman el máximo Órgano de Gobierno de la Universidad Autónoma de [REDACTED], inclusive de la Rectora.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar que el acto denunciado es privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 97 del Código Judicial,

*“A la Sala Tercera le están atribuidos los **procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficiente de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerla, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la entidades públicas autónomos o semiautónomas.** (la negrita es nuestra) ... y en consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente: numeral 1: De los decretos, órdenes, resoluciones o **cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad** (la negrita es nuestra)... y en el numeral 2 del mismo artículo 97 dispone, “De **los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que es su denominación, de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos**”... (la negrita es nuestra).*

Nos es oportuno referirnos a los estatutos del Universidad Autónoma de [REDACTED] que en En su sección B ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, en su artículo 51 dispone, “El Rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido en los dos periodos siguientes.”

Los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del Rector, contemplado en el artículo anterior, y no podrán ser reelegidos en los dos periodos siguientes”.

ARTICULO 52. "La Universidad tendrá un Vicerrector Académico, un Vicerrector Administrativo, un Vicerrector de Investigación y Postgrado y los vicerrectores que las necesidades y el nivel de actividad requieran. Los vicerrectores son funcionarios designados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario, que colaboran con el Rector, según su área de influencia, en las actividades de docencia, de investigación, de administración, de producción, de servicio, de extensión y en otras que surjan."

ARTICULO 53. "Los Vicerrectores, el Secretario General y Subsecretario General y los Directores de Asuntos Estudiantiles, Planificación, Extensión, los Directores de Institutos serán designados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario. Estas autoridades cesarán en sus funciones al concluir el período del Rector que los designó."

Conforme a los hechos denunciados y a las disposiciones legales previamente citada, debemos colegir que como Autoridad se nos impide del conocimiento de los hechos reportados, por lo tanto, no es admisible la denuncia promovida en contra de [REDACTED] [REDACTED]

Así las cosas, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por exceder las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-027-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.
- Artículo 27 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.
- Artículo 97 del Código Judicial

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EFA/NR/aa
Exp.AL-027-22